



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00128-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 30 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d32d5b9d60aae9554e63e9cda6ecee10528d63e63ce74e7563befd89c52ebf**

Documento generado en 30/04/2024 08:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2024-00128-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora HERMYS YULEIDYS PEREZ ARIZA quien actúa en representación de su menor hija EMILY NICOLLE ALTAMAR PEREZ a través de apoderado judicial contra los señores CHRISTIAN FELIPE ALTAMAR CASTRO Y JAVIER DAVID ARZUZA CASTRO, encontró que:

- El abogado demandante no aportó poder que lo faculte para presentar esta demanda, por lo que debe hacerlo.

- Revisada la página SIRNA nos arrojó: "Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. En atención a las citadas disposiciones legales y **una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 8728726 NO registra la calidad de Abogado.**

El abogado demandante para poder litigar debe registrarse en dicha página y no lo ha hecho.

-Debe en el poder y la demanda manifestar el tipo de proceso que pretende impetrar, pues no lo hizo.

- Debe manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las relaciones íntimas con el demandado señor JAVIER DAVID ARZUZA CASTRO.

-Debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor demandante EMILY NICOLLE ALTAMAR PEREZ en mejores condiciones, que sea más legible, pues no se ve claramente su fecha de nacimiento.

-Debe aportar el dictamen de ADN de manera que sea legible, porque la copia que aportó no lo es, no se lee con claridad la interpretación que hizo el laboratorio del análisis genético.

- Debe informar al Despacho la dirección de residencia de la menor demandante EMILY NICOLLE ALTAMAR PEREZ.

-Debe suministrar el correo electrónico de los demandados, pues no lo hizo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la señora HERMYS YULEIDYS PEREZ ARIZA quien actúa en representación de su menor hija EMILY NICOLLE ALTAMAR PEREZ a través de apoderado judicial contra los señores CHRISTIAN FELIPE ALTAMAR CASTRO Y JAVIER DAVID ARZUZA CASTRO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.30/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 074

Fecha: 2 de Mayo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
30 de Abril de 2024



Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bbe132ceaaeb670b2d42ab9807a055f749ee56dd7bb549bc39d303d6e54466**

Documento generado en 30/04/2024 01:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>